

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudi-
cación, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 149.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Para cumplir lo dispuesto por la Comisaría
general de Abastecimientos y Transportes, y al
objeto de efectuar una mejor ordenación en las
distribuciones de café, todos los industriales tos-
tadores de dicho artículo en esta provincia, pre-
sentarán en esta Jefatura, en el improrrogable
plazo de quince días a contar desde el siguiente
al en que esta circular aparezca inserta en el *Bo-
letín oficial*, una declaración jurada en la que ha-
rán constar la capacidad normal de cada tosta-
dero por jornada de trabajo, año desde el cual
tiene establecida la industria y si son productores
de café en Guinea.

A esta declaración jurada deberán acompañar
el correspondiente recibo de la contribución que
testimonie lo que se declare por los interesados.

Soria 13 de Mayo de 1940.

940

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 150.

Según me comunica el Alcalde de Montejo de
Liceras, se halla recogida en dicha localidad una
res lanar, blanca, de la edad borrega, oreja dere-
cha escardillo pequeño, izquierda rasgada.

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial para que llegue a conocimiento de
su dueño o dueños y puedan presentarse a reco-
gerla, dentro del plazo de quince días; advirtien-
do, que una vez transcurrido este plazo, se pro-
cederá por la Alcaldía de Montejo a la venta en
pública subasta de la referida res, en la forma

que determina el vigente reglamento para la ad-
ministración y régimen de las reses mostrencas
de 21 de Abril de 1905.

Soria 13 de Mayo de 1940.

El Gobernador,
936 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.
129.—Derechos de inserción 3'75 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO

Habiendo sido notificado oficialmente a este
Gobierno por los representantes de Bélgica y Ho-
landa acreditados en Madrid, la situación de gue-
rra de sus respectivos países,

Ordeno por el presente decreto a los súbditos
españoles la más estricta neutralidad, con arre-
glo a las leyes vigentes y a los principios del De-
recho público Internacional, en la lucha que
afecta a dichos Estados.

Dado en El Pardo a doce de Mayo de mil no-
vecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El
Ministro de Asuntos Exteriores, JUAN BEIGBEDER
ATIENZA.

(B. O. del E. del día 13.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en
la orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de
Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Es-
tado de 31 del propio mes,

Este Ministerio ha acordado que el recargo
que debe cobrarse por las Aduanas en las liqui-
daciones de los derechos de Arancel, correspon-
dientes a las mercancías importadas y exporta-
das por las mismas durante la segunda decena

del presente mes, y cuyo pago ha de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de doscientos cinco enteros con setenta y seis centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de Mayo de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 12.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

La ley de ocho de Agosto último dispuso pasarían a depender de la Delegación de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. todos los asuntos directamente relacionados con las actividades sindicales, por lo cual, el decreto de dieciocho del mismo mes reorganizando los Servicios del Ministerio de Trabajo preveía el traspaso a la organización sindical de las oficinas de Colocación obrera, hasta ahora dependientes del mencionado departamento ministerial.

Para la realización de aquellas disposiciones, a propuesta de los Ministro de Trabajo y Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los servicios de Colocación obrera pasan a depender directamente de la Delegación de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que atenderá a su organización y funcionamiento, de conformidad con las normas que a continuación se establecen.

Artículo segundo. Los registros y oficinas locales de Colocación seguirán funcionando con arreglo a las disposiciones reglamentarias hoy vigentes.

Las modificaciones que, con respecto a la constitución y régimen de estos organismos, se propongan por la Delegación Nacional de Sindicatos, serán resueltas por el Ministro de Trabajo, quien dictará, si procediese, las oportunas órdenes, que podrán derogar las disposiciones anteriores.

Las oficinas provinciales de Migración se denominarán oficinas provinciales de Colocación, quedando sujetas, en su funcionamiento, a lo previsto en el párrafo anterior. La Presidencia de las Comisiones de Colocación será ejercida por los Delegados sindicales respectivos.

La Delegación de Sindicatos organizará un servicio central de Colocación, que cuidará de la organización y buen funcionamiento de las oficinas; centralizará las estadísticas de paro y colocación y, de conformidad con las orientaciones del Ministerio de Trabajo, establecerá la debida conexión entre los organismos provinciales, actuando como Cámara de compensación en el desplazamiento y distribución de la mano de obra.

Artículo tercero. El sostenimiento de los servicios de Colocación obrera correrá a cargo de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Con carácter transitorio, por el presente año, los Ayuntamientos y Diputaciones vendrán obligados a continuar librando las cantidades consignadas en sus presupuestos para sostenimiento de los organismos de Colocación correspondientes, pudiendo quedar exentos de dicha obligación cuando atiendan debidamente al servicio por medio de funcionarios de plantilla de la misma Corporación y con locales y material necesarios.

Artículo cuarto. El Ministro de Trabajo podrá ordenar, por sí o por medio de sus Delegaciones, las inspecciones que estime necesarias para comprobar la buena marcha de las oficinas de Colocación y la eficacia de sus servicios, dictando, asimismo, las instrucciones o normas concretas, de acuerdo con su competencia, en orden a dicha finalidad, oyendo previamente, en tales casos, a la Delegación Nacional de Sindicatos.

También formulará los modelos a que habrá de ajustarse el servicio de Colocación en sus informes al departamento ministerial, señalando la periodicidad con que éstos han de ser emitidos.

A su vez, los Delegados de Trabajo podrán recabar, en todo momento, dentro de su jurisdicción territorial, de las oficinas provinciales los datos que estimen necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo quinto. Las empresas o patronos vendrán obligados a solicitar de la oficina de Colocación el personal que necesiten para cubrir puestos vacantes o de nueva creación, que impliquen una ocupación fija, o de una semana, cuando menos, de duración, quedando a salvo la facultad discrecional por parte de los empresarios en la designación o elección de aquellos trabajadores inscritos en los mencionados organismos, sin más límite que la observancia en cuanto a reserva de puestos a favor de Caballeros Mutilados y prioridad que establece la ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo sexto. El incumplimiento de las obligaciones establecidas para los patronos y la correspondiente a los trabajadores en cuanto a la necesidad de su inscripción en las oficinas, será sancionado con multa de cinco a quinientas pesetas, impuesta por el Delegado de Trabajo, a propuesta de las Comisiones de Colocación, siguiéndose, en cuanto a su tramitación y recursos, el procedimiento general ordenado en la ley y reglamento de la Inspección del Trabajo.

Las sanciones previstas en el artículo ciento cuarenta y tres del reglamento de seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos serán acordadas por la Dirección general de Trabajo, considerándose extensivas a los Delegados o Jefes sindicales que se subrogan en las funciones atribuidas hasta ahora a las autoridades municipales o provinciales. En este caso, será preceptivo oír previamente a la Delegación Nacional de Sindicatos antes de acordar la imposición de dichas sanciones.

Las multas o sanciones pecuniarias de cualquier clase impuestas por infracción a las dispo-

siciones legales sobre colocación obrera se abonarán en papel de pagos al Estado, y su importe tendrá el destino que señala el decreto de nueve de Noviembre último

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores sean contrarias o modifiquen lo establecido en el presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 12.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

Constituye una de las misiones especialmente asignadas a las Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S., la formación física y moral de sus afiliados conforme a una rigurosa disciplina que, al fundir las diversas clases sociales, cumplen uno de los fines esenciales de su doctrina.

Este importante servicio de la formación física y moral de la juventud española debe tener toda clase de asistencias por parte del Estado y de las Corporaciones públicas, que han de facilitar a las Organizaciones Juveniles cuantos medios precisen para el cumplimiento de su misión.

Próxima la fecha en que han de comenzar a organizarse las Colonias Escolares, que, sufragadas por Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, tenían lugar de modo disperso y multiforme, se estima llegado el momento de dar un carácter nacional y disciplinado a este servicio, tan beneficioso para la infancia y del que cabe esperar mayores rendimientos si se organiza con arreglo a un plan general debidamente coordinado y eficaz.

Por todo ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La organización de las Colonias Escolares, sostenidas o subvencionadas por las Corporaciones locales, estará a cargo de las Delegaciones Nacional y provinciales de las Organizaciones Juveniles de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos pondrán a disposición de la Delegación Nacional las consignaciones que figuren en sus respectivos presupuestos para Colonias Escolares o Instituciones análogas creadas para el esparcimiento y mejoramiento físico o sanitario de la infancia durante las vacaciones.

Art. 3.º La Delegación Nacional de Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S. vendrá obligada a cumplir los fines a que están dedicadas las sumas que perciba por este concepto, incorporando a las Colonias que organicen, alumnos de las Escuelas pertenecientes a los municipios y Diputaciones que contribuyan con sus aportaciones económicas al sostenimiento de tales Colonias.

Madrid 9 de Mayo de 1940.—SERRANO SUÑER.
(B. O. del E. del día 11.)

Ilmo. Sr.: El reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales, de 14 de Junio de 1935, en su artículo 55, concede a estos funcionarios el derecho a la excedencia voluntaria cuando lo soliciten por plazo no menor de un año ni mayor de diez, sin concretar la forma en que han de concederse ni la autoridad a quien corresponde otorgar este derecho en cada caso.

El carácter especial de estos funcionarios obliga, además, a la fijación de condiciones que aseguren el buen funcionamiento de los servicios a ellos encomendados, ya que, siendo a la vez que Inspectores Farmacéuticos, propietarios de una farmacia que puede continuar abierta al público, las vacantes que se produjesen en partidos cuya capacidad económica no admita la existencia de más de una farmacia, no podrían ser nunca provistas.

Así, pues, con el fin de conciliar los intereses de los funcionarios de que se trata con los de la salud pública y de fijar unas normas que regulen la concesión de la excedencia voluntaria a los Inspectores Farmacéuticos municipales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El párrafo primero del artículo 55 del reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales, de 14 de Junio de 1935, quedará aclarado en la siguiente forma:

A los Inspectores Farmacéuticos municipales en activo se les podrá conocer, cuando lo soliciten, la excedencia voluntaria por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, cuyo tiempo no será de abono para la antigüedad ni la jubilación.

Este derecho no podrá ejercitarse por aquellos funcionarios que desempeñasen su titular sin ser propietarios de una farmacia, sino regentes de la misma, si previamente no renuncian a su regencia.

Para solicitar el pase a dicha situación, los solicitantes habrán de acompañar, cuando se trate de partidos con un solo Inspector Farmacéutico, certificación acreditativa del cierre de su farmacia, debiendo informar en cualquier caso sobre la procedencia de su concesión el Delegado provincial de Servicios farmacéuticos correspondiente.

La concesión de la excedencia corresponderá a la Dirección general de Sanidad, previa solicitud del Ayuntamiento respectivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de Mayo de 1940 —SERRANO SUÑER.—Ilmo. señor Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 11.)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

DECRETO

El decreto número ciento noventa y dos de veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y siete (*Boletín oficial* del Estado número noventa y nueve) determina las recompensas que pueden

ser otorgadas por méritos de campaña, comprendiéndose entre ellas la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Prevista en dicho decreto la aprobación de un reglamento por el que se ha de regir la concesión de las mismas; recogida la experiencia de la actual campaña, en el transcurso de la cual se ha extendido la concesión de la Medalla dicha a casos no comprendidos en anteriores preceptos, y siendo notoria la necesidad de unificar la diversidad de disposiciones que existían sobre ello a la iniciación del Glorioso Alzamiento Nacional, se hace forzoso la promulgación de un reglamento que regule no sólo los casos que se conceptúen meritorios para motivar su concesión, sino también las personas que tendrán opción a la misma y justificación del derecho que se les reconoce.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros, apruebo el presente reglamento, sustantivo y orgánico, de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Ejército, JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS.

REGLAMENTO

de la Medalla de Sufrimientos por la Patria

OBJETO DE ESTA CONDECORACION

Artículo 1.º La Medalla de Sufrimientos por la Patria, creada por Real orden de 6 de Noviembre de 1814, como honroso distintivo de aquellos que reducidos a la dura condición de prisioneros de guerra, sin mengua ni quebranto de su honor militar, arrosten en ella de manera igualmente honrosa grandes penalidades podrá también otorgarse a los que, cumpliendo con su deber, sean heridos o lesionados en las circunstancias y condiciones que se señalan en este reglamento, y a las personas que por hallarse en los demás casos que se detallan en el mismo tengan derecho a ella.

CLASE DE ESTA CONDECORACION

Art. 2.º Esta Medalla será igual para todos cuantos puedan optar a la misma con arreglo al presente reglamento.

La insignia de esta condecoración tendrá el tamaño y forma con que aparece diseñada en la lámina publicada en la *Colección Legislativa* del Ejército número 148, del año 1926.

En el anverso llevará grabada una cadena alrededor del borde, y en el centro un castillo, con la inscripción «Sufrimientos por la Patria.»

Penderá de una cinta de color amarillo con cantos verdes, de la forma y dimensiones con que también aparece en dicha lámina.

La de Heridos llevará un aspa roja bordada en la cinta y un pasador con la fecha de la herida.

La de Lesionados penderá de una cinta amarilla sin cantos verdes y llevará un pasador con la fecha de la lesión.

La cinta de las concedidas a los familiares de muertos en campaña será negra, llevando un pa-

sador con la fecha de la acción en que encontró la muerte.

La concedida a extranjeros llevará en el Centro de la cinta, que será la misma que para heridos, una banda con los colores nacionales.

Para los Prisioneros, la cinta de que penda la Medalla será anaranjada. Llevará un pasador en el que irán grabadas las fechas en que comenzó y cesó el cautiverio.

La que se otorgue como consecuencia de prisión o asesinato en zona roja penderá de una cinta toda ella de color azul.

Art. 3.º De cada una de las citadas clases de condecoraciones sólo podrá ostentarse una insignia, marcándose la reiteración de las concesiones con sucesivos pasadores, y para los heridos se repetirán, además, las aspas rojas tantas veces como Medallas tengan concedidas.

Se colocará en la parte izquierda del pecho de la prenda de uniforme que corresponda. Los paisanos la llevarán igualmente en la parte izquierda del pecho del traje.

Art. 4.º La que se conceda a los heridos será pensionada, de acuerdo con lo que se establece en este reglamento. Todas las demás serán honoríficas y sin derecho a pensión alguna.

Art. 5.º Serán considerados prisioneros de guerra:

a) Los que en operaciones de campaña caigan en poder del enemigo o sean aprehendidos por éste, sin mengua ni quebranto del honor militar y arrosten de igual manera en tan dura situación grandes penalidades durante todo el tiempo que permanezcan en el cautiverio.

b) Los que por haberse sumado ostensiblemente al Alzamiento Nacional, prestando un señalado servicio a éste, cayesen prisioneros del enemigo sin rendirse y arrosten sin menoscabo del honor militar todo el tiempo de cautiverio.

Art. 6.º Se reputarán heridos o lesionados siempre que lo sean sin menoscabo del honor militar y se hallen en alguno de los casos siguientes:

a) Heridos o lesionados directamente por hierro o fuego enemigo, o por cualquier otro medio de ofensa que éste pueda emplear al atacar o defenderse.

b) Heridos o lesionados en los frentes de combate por elementos propios de guerra, siempre que el hecho sea casual y sin impericia ni imprudencia del que lo sufra.

c) Heridos o lesionados en la preparación, ensayo, manejo, fabricación o experimentación de gases asfixiantes, explosivos, armas o proyectiles de todas clases y demás elementos de combate o por consecuencia de los rayos X, explosión de polvorines, acreditado que no fueron debidos a imprudencia ni impericia por parte del que lo sufrió, y las ocasionadas en toda clase de accidentes al personal militar o militarizado que en actos de servicio fueran víctimas de tales accidentes.

d) Heridos o lesionados en retaguardia a consecuencia del bombardeo de la artillería de gran alcance, de avión enemigo, únicamente cuando lo sean en acto del servicio que tuvieren encomendado.

Art. 7.º Todos los casos del artículo inmediato anterior exigirán, además, el requisito indispensable de que las heridas o lesiones sufridas sean calificadas de pronóstico «grave», o siendo «menos grave», exijan treinta días, como mínimo, de curación.

En ningún caso podrá otorgarse esta recompensa a los que sufran heridas o lesiones que no se hallen comprendidas en el artículo sexto de este reglamento, ni a quienes sus heridas sean calificadas de pronóstico «leve», o siendo «menos grave», inviertan menos de treinta días en su curación.

Art. 8.º Las madres, en primer término; a falta de ellas, los padres, y siempre compatibles con los anteriores, las viudas de los muertos o desaparecidos en acción de guerra, o de resultas de heridas recibidas en campaña, o en lucha con sediciosos rebeldes en hechos considerados como de guerra, tendrán derecho a solicitar el uso de esta recompensa. Asimismo los parientes mencionados de aquellos que fueren asesinados durante su cautiverio por los rebeldes, por su adhesión activa a la Causa Nacional.

PENSIONES ANEJAS A LA MEDALLA

Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados

Art. 9.º a) Heridos «menos graves» dados de alta para el servicio a los treinta días del hecho que motivó la herida y antes de cumplirse tres meses. Pensión diaria de la dieta reglamentaria en el empleo efectivo que tuviere al ser herido, desde el día de la herida hasta aquel en que el Tribunal médico correspondiente lo considere curado, e indemnización, por una sola vez, del 5 por 100 del sueldo anual correspondiente al mismo empleo.

b) «Menos graves» dados de alta para el servicio a los tres meses de la herida sufrida o más. Pensión diaria de duración y cuantía análogas a las señaladas en el inciso anterior e indemnización, por una sola vez, del 10 por 100 del sueldo anual, igualmente computable.

c) «Graves» dados de alta para el servicio antes de tres meses. Igual pensión diaria que las anteriores hasta el día en que se dé por curado e indemnización, por una sola vez, del 10 por 100 del sueldo anual, como en los casos precedentes.

d) «Graves» dados de alta para el servicio a los tres meses o más de la herida sufrida. Pensión diaria de la cuantía y duración análogas a las señaladas en el inciso a), e indemnización, por una sola vez, del 15 por 100 del sueldo anual computado como en los casos anteriores.

e) No obstante lo dispuesto en los casos anteriores, la pensión diaria no podrá exceder de dos años en ningún caso, cesando asimismo antes de transcurrir este lapso de tiempo en la fecha en que se declare la inutilidad o ingreso en el Cuerpo de Mutilados de guerra.

f) Los que estando en posesión de esta Medalla sufran nuevas heridas o lesiones que les den derecho a otras, percibirán las pensiones e indemnización correspondiente en la misma forma que para la primera, en relación con el inciso en que vengan comprendidos.

g) No se considerará comprendida la pérdida

de la pensión en los efectos atribuidos a la pena de inhabilitación absoluta perpetua por el artículo 34 del Código penal ni en los asignados a los de pérdida de empleo y separación del servicio.

II.—Suboficiales, clases de tropa y asimilados

Los que cobran sueldo se ajustarán en lo referente a pensiones e indemnizaciones según la calificación y duración de las heridas, a las mismas normas que los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados establecidas en el epígrafe anterior:

Los Cabos y Soldados percibirán las siguientes cantidades:

a) Heridos «menos graves» dados de alta para el servicio a los treinta días del hecho que motivó la herida y antes de cumplirse tres meses: pensión diaria de tres pesetas desde el día de la herida hasta aquel en que el Tribunal médico correspondiente lo considere curado e indemnización, por una sola vez, de doscientas pesetas.

b) «Menos grave» dados de alta para el servicio a los tres meses de la herida sufrida o más: pensión diaria de cuantía y duración análogas a la señalada en el inciso anterior e indemnización, por una sola vez, de trescientas pesetas.

c) «Graves» dados de alta para el servicio antes de tres meses: igual pensión diaria que los anteriores hasta el día que se dé por curado, e indemnización, por una sola vez, de trescientas pesetas.

d) «Graves» dados de alta para el servicio a los tres meses o más de la herida sufrida, igual pensión diaria que los anteriores hasta el día que se dé por curado e indemnización, por una sola vez, de cuatrocientas pesetas.

e) Al igual que lo dispuesto en el epígrafe anterior, todo el personal comprendido en este epígrafe no podrá cobrar la pensión diaria que en el mismo se establece más que dos años, cesando asimismo antes de transcurrir este lapso de tiempo en la fecha en que se declare la inutilidad o ingreso en el Cuerpo de Mutilados.

DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑARSE PARA SOLICITAR ESTA RECOMPENSA

I.—Prisioneros de guerra

Art. 10. El personal que se considere acreedor a esta condecoración lo solicitará, por medio de instancia, del General en Jefe del Ejército de operaciones, quien, si la estima atendible, ordenará la apertura de un expediente informativo, en el que debe constar que las penalidades sufridas en el cautiverio lo han sido dignamente y sin detrimento del honor militar.

Dicho expediente, con dictamen de la autoridad citada, se elevará al Ministro del Ejército, para la resolución definitiva.

II.—Heridos y lesionados

a) Instancia del interesado o de su esposa, padres o hijos, caso de fallecimiento de aquél o de estar imposibilitado para hacerlo, dirigida al Ministro del Ejército y cursada por conducto del General en Jefe del Ejército.

b) Certificado del Jefe de la Unidad o Dependencia en que prestaba servicio al ser herido, en

el que se exprese el empleo efectivo que disfrutaba entonces, antigüedad del mismo y la acción de guerra o lugar en que la sufrió, haciendo constar que lo ha sido sin menoscabo del honor militar y sin impericia, negligencia ni imprudencia que le sean imputables.

Cuando se trate de accidentes de los citados en el artículo 6.º, se acompañará, además, una información sumaria, que ordenará el Jefe del Cuerpo, Unidad o Dependencia a que estuviere afecto el herido, dirigida a esclarecer el hecho y las circunstancias que en él concurren,

c) Acta del Tribunal médico del hospital en que se encuentre en curación o del último en que haya estado hospitalizado. Dicho Tribunal estará compuesto, por lo menos, por tres Jefes y Oficiales Médicos, dos de los cuales serán necesariamente Médicos militares profesionales.

Para redactar las actas médicas no será indispensable la presencia del interesado ante el Tribunal médico que las formule, la cual podrá suplirse con la reunión de todas las hojas clínicas de los hospitales en los que haya estado sometido sucesivamente a curación, que deberá tener a la vista dicho Tribunal.

En la citada acta se hará constar, necesariamente, si el interesado sigue en curación de sus heridas, o si ésta ha terminado; la calificación de las mismas y artículo del Cuadro clasificador formulado a los efectos de la ley de Bases de 18 de Junio de 1918, por la Junta facultativa de Sanidad militar (que ha venido rigiendo hasta el presente), en que las considere incluidas.

Fijarán, además, con precisión la fecha en que consideren curado al herido y número de días invertidos en la misma, sin computar en dicha cuenta el período de convalecencia que propongan.

Los interesados que habiendo sido dados de alta por su curación presten en su convalecencia servicios de naturaleza burocrática, en ningún caso se les computarán éstos a los efectos de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

En el caso de que el interesado dado de alta por curación tenga que sufrir nueva hospitalización a consecuencia de la misma herida, el período de tiempo que hubiese sido considerado alta para el servicio tampoco se computará a efectos de la pensión.

d) Cuando la petición de la Medalla se haga por la esposa, hijos o padres del herido, por este orden de preferencia, a los documentos señalados en los incisos anteriores se unirá certificado médico militar, acreditativo de la imposibilidad en que se encuentra el lesionado para solicitarla o de su fallecimiento a consecuencia de las heridas, y en este último caso deberá, además, justificarse el parentesco del solicitante con el causante y también el fallecimiento de las personas que con arreglo al orden de prelación señalado en este inciso, tuvieren mejor derecho.

III.—*Madres, padres y viudas de los muertos o desaparecidos en las circunstancias previstas en el artículo 8.º*

La solicitarán mediante instancia dirigida al Ministro del Ejército.

Si no fuese militar el que la promueva, será entregada para su curso por conducto de Ordenanza al Ministerio del Ejército, en el Gobierno o Comandancia militar, o, en su defecto, en la Alcaldía.

Los residentes en el extranjero harán la entrega o presentación personal en el Consulado español del punto o territorio en que se hallen.

Justificarán su derecho en la siguiente forma:

a) Las viudas, madres y padres de los causantes que perciban pensión por su fallecimiento, acreditarán hallarse en el percibo de aquélla al tiempo de la solicitud, mediante certificado del Servicio Nacional de la Deuda y Clases pasivas, Pagaduría o Delegación de Hacienda que se la abone, o del Habilitado de la Unidad, Cuerpo o Dependencia en el caso que con arreglo al artículo 5.º del decreto número 92, de 2 de Diciembre de 1936 (B. O. número 51), consideren éstos a los causantes presentes en la revista. De haber cesado en su percibo, manifestarán la fecha de la resolución por la que se les concediese, y el padre en todo caso, acreditará el fallecimiento de su esposa.

b) Las viudas, madres y padres de los muertos desaparecidos que no perciban pensión por ellos, expondrán en sus instancias quienes sean los perceptores de aquéllas, y en este caso, y en el de no haber formado expediente de pensión, acompañarán certificaciones de la muerte o desaparición de aquél libradas por el Jefe de la Unidad, Cuerpo o Dependencia al que pertenecía, y además:

Las viudas, la de su matrimonio;

Las madres, la de su matrimonio y nacimiento del hijo;

Los padres, al igual que las madres, más la de defunción de éstas.

c) Para acreditar la adhesión activa del causante a la Causa Nacional, en el caso prevenido en el último párrafo del artículo 8.º, se acompañará, además, un certificado expedido por el Gobernador o Comandante militar de la provincia o punto en que tenga fijada su residencia el solicitante, en el que se hará constar, además del nombre, apellidos, empleo y, en su caso, Arma o Cuerpo del causante, las noticias que se tuvieren acerca de su muerte, motivos de la misma, lugar del hecho, circunstancias que lo rodearon y servicios que el mismo prestara.

Para llegar a expedir dicho certificado se levantará previamente acta ante la citada autoridad con la declaración de tres testigos como minimum, dándose preferencia a los compañeros pertenecientes a la misma Arma o Cuerpo del finado, y si fuera posible, a los que hubieran convivido con él en su época más inmediata a la de su fallecimiento. También se unirá la prueba documental que los solicitantes presenten espontáneamente (prensa periódica y documentos particulares y oficiales). De haberse instruido algún procedimiento judicial o gubernativo en esclarecimiento del hecho mencionado, podrá suplir dicha acta el testimonio literal de la resolución recaída en él.

CONCESIONES A PERSONAS QUE NO FORMEN PARTE DE LAS FUERZAS DEL EJÉRCITO O A LOS FAMILIARES DE LAS MISMAS

I.—Individuos de las Milicias

Art. 11. Los interesados y sus familiares tendrán los mismos derechos reconocidos en los artículos 5.º, 6.º y 8.º de este reglamento, debiendo acreditarlos en idéntica forma a la prevenida en el artículo 10.

Los heridos y lesionados podrán percibir la pensión señalada a los soldados en el epígrafe II del artículo 9.º, sea cual fuere su empleo, si no pertenecen al Ejército en cualquiera de sus categorías jerárquicas.

II.—Extranjeros

Podrán obtenerla en los mismos casos detallados en los artículos 6.º y 8.º y justificarán su derecho con los siguientes documentos:

A) Los heridos y lesionados:

Instancia solicitándola.

Certificación del Jefe de la Unidad, Cuerpo o Dependencia prevenida en el inciso b), epígrafe II del artículo 19.

Certificado expedido por el Director del hospital en que se halle en curación o del en que hubiese estado últimamente en tratamiento, expresivo de la calificación de la herida y días invertidos en aquél.

B) Las madres, padres y viudas:

Propuesta del Mando superior de quien dependiera el fallecido o desaparecido al ocurrir el hecho o del Embajador o el Encargado de Negocios de la nación respectiva, atestiguando la relación de parentesco de éste con aquéllos. Caso que sea el padre el favorecido, se acreditará en esta forma la defunción de la madre.

Certificado librado por el Jefe de la Unidad, Centro o Dependencia en la que prestaba servicio el causante al ocurrir el hecho, acreditativo del fallecimiento o desaparición de éste y circunstancias en que ocurrió.

III.—Cruz Roja Española

Serán acreedores a esta recompensa los individuos de dicha institución que sufran heridas o lesiones en las circunstancias previstas en los incisos del artículo 6.º.

Los Inspectores y Oficiales podrán obtenerla meramente honorífica, sin pensión aneja de clase alguna.

Los Camilleros podrán solicitarla y disfrutará de la pensión fijada para los soldados, cualquiera que sea su equiparación militar, siempre que reúnan las condiciones detalladas para los mismos en el epígrafe II del artículo 9.º.

Para justificar su derecho observarán lo prevenido en los incisos a), b) y c), epígrafe II del artículo 10.

VI.—Hermanas de la Caridad y Enfermeras

Podrán obtener esta Medalla las que sufran heridas o lesiones comprendidas en los incisos del artículo 6.º, siempre que se hallen prestando servicios de asistencia a los enfermos o heridos al ocurrir el hecho, y en el caso del inciso d), siempre que el bombardeo ocurra precisamente

en los hospitales o clínicas a que se hallen adscritas.

Podrán solicitar y obtener la pensión de la Medalla correspondiente a los soldados, siempre que reúnan las condiciones dispuestas para los mismos en el epígrafe II del artículo 9.º.

Justificarán su derecho en la misma forma que los individuos de la Cruz Roja Española.

V.—Personas civiles que sigan al Ejército en campaña

Cuando los servicios de estos paisanos hayan sido utilizados por las autoridades militares (como guías, conductores, informadores, obreros de fábricas militares) y en el desempeño del servicio que se les haya encomendado, sufran heridas o lesiones que se hallen comprendidas en los incisos del artículo 6.º, tendrán derecho a la concesión de esta recompensa.

Podrán solicitar idéntica pensión y justificarán su derecho en la misma forma dispuesta en el epígrafe IV inmediato anterior.

VI.—Caidos de cábilas y personal de las mismas

Tendrán derecho a esta recompensa pensionada, cuando sufran heridas o lesiones en la misma forma y circunstancias que las fuerzas del Ejército.

La pensión se les otorgará por una sola vez.

Para su cálculo se tomará por base, prescindiendo de su asimilación militar, el tanto por ciento señalado en los incisos a) al e) inclusive del epígrafe I del artículo 9.º, en relación con la calificación de las heridas y el tiempo que inviertan en su curación referido al sueldo o haberes que perciban en el momento de ocurrir el hecho.

Observarán para solicitarlas las reglas prevenidas en los incisos a), b) y c) del epígrafe II del artículo 10.

La certificación a que se refiere el citado inciso b), se ampliará con la justificación del sueldo o haberes que perciban al ser heridos.

VII.—Personas que hayan sufrido prisión en zona roja o familiares de los asesinados o muertos en cautiverio en la misma

Tendrán derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión:

1.º Cuantas personas hayan sufrido prisión en zona roja por su adhesión comprobada al Glorioso Movimiento Nacional, siempre que la detención haya durado más de tres meses y que la libertad no haya sido obtenida mediante compromiso verbal o escrito de prestar servicios o acatamiento a la causa roja.

2.º Los militares y funcionarios públicos que hubieren sufrido prisión más de tres meses en zona roja por negarse a prestar servicios a la causa antinacional, siempre que no hayan percibido sus pagas desde el 18 de Julio de 1936 hasta la fecha de su liberación, ni hayan obtenido la libertad en la forma prevista en el núm. 1.º.

3.º Tendrán también derecho a esta recompensa los familiares de los muertos en cautiverio o asesinados en zona roja por su adhesión al Movimiento Nacional, siempre que los beneficiarios demuestren ser completamente afectos al mismo

y no hayan prestado ningún servicio al enemigo.

El orden de preferencia será el siguiente:

- a) Las madres y, en su defecto, los padres.
- b) La hija mayor y, en su defecto, el hijo, con la misma cualidad.
- c) En todo caso y en concurrencia con los anteriores, la viuda, mientras se acredite que conserva el estado de viudez.

La reiteración en el derecho a esta condecoración se señalará con un pasador en la cinta por cada familiar que hubiere sido asesinado o muerto en el cautiverio, indicándose en aquél la fecha del fallecimiento.

4.º Cuantas personas se crean con derecho a esta recompensa lo solicitarán en instancia dirigida al Ministro del Ejército, a la que se acompañarán los documentos siguientes:

- a) Certificado expedido por la autoridad militar o civil del lugar de residencia o prisión del solicitante, demostrativa de la adhesión de los interesados al Movimiento Nacional.

Certificación expedida por el establecimiento penal, si conociera los antecedentes determinantes de la prisión sufrida.

Siempre será necesaria información testifical, instruida por la autoridad militar del lugar en que se desarrollaron los hechos origen de la petición, demostrativa de los mismos con un mínimo de tres testigos de solvencia reconocida y notoriedad en la cualidad de ser manifiestamente afectos al Movimiento Nacional.

En el certificado del establecimiento penal e información testifical, se hará constar: Los motivos de la detención, lugar y fecha en que fué ejecutada, sitio o sitios en que estuvieron en prisión, fecha en que fueron puestos en libertad y por qué medios la lograron.

Los militares y funcionarios públicos acreditarán las circunstancias del número 2 y si se les ha instruido procedimiento depurador de su conducta en la zona roja, acompañarán además, certificado de haberse terminado el mismo sin responsabilidad, expedido por la autoridad del Centro, en que aquél se encuentre archivado.

- b) Quienes se consideren comprendidos en el número 3.º acreditarán el fallecimiento del causante, el matrimonio, en su caso, y el parentesco de los solicitantes, mediante certificaciones del Registro civil correspondientes.

Las demás circunstancias del número 3.º se acreditarán con la documentación prevenida en el apartado a) de este número, sirviendo la información testifical en él prevenida, para suplir el defecto de certificaciones del Registro civil.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 12. Los preceptos de este reglamento se aplicarán indistintamente al personal del Ejército, incluyendo a las fuerzas de la Guardia civil, Carabineros, Seguridad y Asalto, y, además, a las personas a quienes por el artículo 11 se ha hecho extensivo el derecho en la presente disposición legal, en la forma en que ésta se determina.

Art. 13. En ningún caso, ni por concepto alguno, tendrán derecho a obtener la Medalla de Sufrimientos por la Patria, personas que no se ha-

llan comprendidas en este reglamento, salvo los casos excepcionales que apreciará privativamente el Jefe del Estado.

Art. 14. En el concepto de «extranjeros» no se considerarán incluidos los individuos que pertenezcan a la Legión Española, los cuales serán equiparados a todos los efectos, a las fuerzas del Ejército.

Art. 15. Las instancias y documentos se reintegrarán con arreglo a la ley del Timbre, estando únicamente exceptuados de este requisito:

- a) Los que se hallen comprendidos en los beneficios del decreto núm. 302, de 21 de Junio de 1937 (B. O. del E. núm. 245.)
- b) Los extranjeros.

Art. 16. Cuando se solicite esta recompensa antes de terminar la curación de las heridas, podrá el interesado percibir la pensión de dieta, a partir de la fecha de la publicación de la concesión.

(Se continuará)

SECCION AGRONOMICA DE SORIA

Circular

Se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes-presidentes de las Juntas locales de Informaciones agrícolas de esta provincia, que se les ha remitido por correo un impreso-resumen estadístico, con el fin de que antes del día 10 de Junio próximo se encuentre en poder de esta Sección Agronómica, debidamente cumplimentados, los datos que en el mismo se consignan; pues de no hacerlo así, se impondrá a los morosos la sanción a que se hagan acreedores.

Dada la importancia del servicio requerido, espero de los Sres. Alcaldes y personal a sus órdenes, desplieguen la mayor diligencia y procuren facilitar con toda exactitud los datos pedidos, ya que con ello no sólo demuestran obediencia y disciplina a lo ordenado por la Superioridad, sino que prestan un señalado servicio al bien público.

Soria 13 de Mayo de 1940.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 937

Ayuntamientos

DEZA

932

Durante el plazo de ocho días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de la riqueza rústica catastrada de este término municipal, formado para el ejercicio del año de 1941, a fin de que sea examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos, al objeto de que puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Deza 10 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Florentin Esteras.